

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Sandra Rubiela Ortiz Cruz
Accionado: Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 110013103702202200258 02
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Impugnación de sentencia.
AI026/23

1

Se resuelve el “*recurso de súplica*” promovido por la señora Ortiz Cruz, contra la sentencia proferida por la Sala el 1° de febrero hogaño.

Antecedentes

1. La ciudadana Sandra Rubiela Ortiz Cruz presentó acción de tutela pidiendo la protección de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Con proveído de 11 de enero de 2023 el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó el

amparo deprecado; decisión que fue confirmada por este Tribunal el pasado 1° de febrero.

3. La accionante presentó recurso de súplica contra la decisión adoptada en esta instancia, reiterando el daño que se le causó con la providencia que cuestionó por esta excepcional vía la cual, pidiendo sea revocada.

Consideraciones

1. Sin mayor obstáculo se advierte que el recurso presentado es improcedente para este tipo de actuaciones, ya que el Decreto 2591 de 1991 establece que los únicos medios para debatir los fallos de tutela, son el de impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional, según lo establecen los artículos 31 y 33 de la precitada disposición.

2. Si bien es cierto, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que señala que “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”; a ello se acude en caso de vacíos normativos, empero, tratándose de los recursos procedentes, el mandato que reglamenta la acción de tutela es claro y preciso al respecto, restringiéndolos a los enunciados en líneas atrás.

3. Además, improcedente es esgrimir recurso de súplica contra una sentencia, que es el carácter que tiene la providencia ponunciada por la Sala de Decisión #2, el 1° de febrero de 2023, en la que se resolvió el recurso de

impugnación incoado contra la sentencia que en primera instancia se expidió. Basta con remitirnos al contenido del artículo 331 de la ley 1564 de 2012: “**ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*”

En consecuencia, como lo refutado es la sentencia que confirmó lo decidido por el *a quo*, la desavenencia planteada no puede ser atendida.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia de 1° de febrero del año que avanza, proferida por esta Corporación en el asunto del epígrafe.

2. Por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a872606627b2f1ce05f9ae8a20f877c04211e3962f24ca4de23ac6449a40404**

Documento generado en 09/02/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>